

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-3342-055-2021-00175-00
INCIDENTANTE:	JAIME IGNACIO EUGENIO GALVIS
INCIDENTADOS:	Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, en condición de Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco, en condición de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, actuando en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela, proferido por esta instancia judicial, de fecha 21 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Educación Nacional - Dirección de la Calidad para la Educación Superior y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, frente a lo cual este juzgado profirió la Sentencia N°. 070 de 21 de junio de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales, de: petición y debido proceso, respecto a los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.920.587; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional – Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal o quien haga sus veces, y al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a resolver los recursos, de: reposición y en subsidio de apelación, presentados el 8 de abril de 2021, por parte del señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.920.587, conforme a la normatividad vigente y notificar las decisiones al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, para evidenciar el cumplimiento de esta sentencia, copias de las respuestas y sus notificaciones, deben ser enviadas a esta sede judicial. Negrilla y subraya del despacho

(...)

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 21 de junio de 2021, tutelando los derechos fundamentales de: petición y debido proceso, invocados por el accionante.
2. Por medio de proveídos de 29 de junio y 6 de julio de 2021, previo a abrir el incidente de desacato se requirió a la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela; frente a lo cual, respecto a esta última entidad, se indicó en memorial allegado vía correo electrónico, el 6 de julio de 2021, que a través de la Resolución N°. 011881 de 2 de julio de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de auto de 13 de julio de 2021, se inició incidente de desacato en contra de la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.
4. La apertura del incidente de desacato se notificó por la secretaría del despacho en debida forma, el 14 de julio de 2021.
5. El Ministerio de Educación Nacional, allegó documental vía correo electrónico, el 16 de julio de 2021, en la cual señala el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado, con la expedición y notificación de la Resolución N°. 012708 de 14 julio de 2021, en lo que concierne a la Dirección de la Calidad para la Educación Superior.
6. Finalmente, el incidentante, en memorial allegado vía correo electrónico indicó al despacho que fue notificado de la Resolución N°. 012708 de 14 julio de 2021. Sin embargo, manifestó su inconformidad frente a la misma, solicitando al despacho la revocatoria del acto administrativo y el reconocimiento y convalidación del título adquirido en el extranjero.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal y Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco, en condición de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, respecto a la orden dada por este despacho, a través de sentencia de tutela de 21 de junio de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su Artículo 52, señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.*

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: “(...) **7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez**”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

Caso Concreto

El señor Jaime Ignacio Eugenio Galvis, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional - Dirección de la Calidad para la Educación Superior y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior,

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia de 10 de mayo de 2018.

solicitando amparo de los derechos fundamentales, al: debido proceso administrativo, trabajo, libre escogencia de profesión u oficio y petición, por lo que este despacho, mediante fallo de tutela, calendado 21 de junio de 2021, tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Posteriormente, el 25 de junio de 2021, el accionante radicó incidente de desacato en contra del Ministerio de Educación Nacional - Dirección de la Calidad para la Educación Superior y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones y amparó sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En atención a la solicitud del actor, este despacho mediante autos de 29 de junio y 6 de julio de 2021, requirió en dos oportunidades a los incidentados, para que informaran sobre el cumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela de 21 de junio de 2021; frente a lo cual, respecto a esta última entidad, se indicó en memorial allegado vía correo electrónico el 6 de julio de 2021, que con la emisión de la Resolución N°. 011881 de 2 de julio de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.

Una vez verificadas las pruebas allegadas, encontró esta instancia que en relación a la orden dada, frente a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se dio completo cumplimiento con la expedición de la Resolución N°. 011881 de 2 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 5663 de 31 de marzo de 2021, interpuesto por el accionante² y que fue notificada a este último, como consta en el expediente y según manifestación realizada por el mismo, razón por la cual, se inició incidente de desacato únicamente en contra de la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional - Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, quien para la fecha guardó silencio.

Seguidamente, el Ministerio de Educación Nacional, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en lo que compete a la Dirección de la Calidad para la Educación Superior, allegó documental vía correo electrónico, el 16 de julio de 2021, señalando el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado, con la expedición y notificación de la Resolución N°. 012708 de 14 julio de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Paralelamente, el incidentante, en memorial allegado vía correo electrónico indicó al despacho que fue notificado de la Resolución N°. 012708 de 14 julio de 2021. No obstante, manifestó su inconformidad frente a la misma y solicitó al despacho:

- 1- ***Revocar la resolución 012708 de 14 de julio que confirma en todas sus partes las resoluciones 5663 del 31 de marzo de 2021 y 011881 de 02 de julio, por las cuales niega convalidar título extranjero, de licenciado en derecho otorgado por la Universidad Tecnológica Latinoamerica en Línea UTEL, de acuerdo con lo señalado en los artículos 93 al 97 del CPACA***
- 2- ***Que en su lugar se reconozca y se convalide el título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Tecnológica Latinoamericana en Línea. UTEL ciudad de México D.F, con el objeto de estar registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión de disciplina judicial.***

Precisado lo anterior, se pudo establecer que la parte accionada, quien fue requerida en dos oportunidades, (Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior) e incidentada (Dirección de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio

² Recurso impetrado por el señor Eugenio Galvis, respecto a solicitud de convalidación de título adquirido en el extranjero.

de Educación Nacional), dependencias representadas por su Subdirector y Directora, respectivamente, dieron cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de 21 de junio de 2021, ya que al accionante se le resolvió sus recursos de reposición y apelación, con la expedición de las resoluciones en comento, conforme a la normatividad vigente y se le notificó el contenido de las mismas, como consta de manera digital.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Ministerio de Educación Nacional, se puede dilucidar que las respectivas dependencias dieron cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 070 de 21 de junio de 2021. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de imponer sanción por desacato a la Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, identificada con cédula de ciudadanía número 37.545.825, en condición de Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y al Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco, identificado con cédula de ciudadanía número 80.210.040, en condición de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, por lo arriba señalado.

En conclusión, para este juzgado es claro que la orden de tutela se cumplió a cabalidad, ya que la misma consistió en resolver los recursos de reposición y apelación de 8 de abril de 2021, incoados por accionante, lo cual se realizó con la expedición y notificación de las Resoluciones N°. 011881 de 2 de julio de 2021 y 012708 de 14 julio de 2021, respectivamente, conforme a la normatividad vigente, como se acreditó en el expediente, lo que no da lugar a imponer sanción por desacato, pues dichas decisiones pueden ser o no favorables a los intereses del actor, lo cual se extrae del control del juez constitucional.

Por último, reitera el despacho, que: **i)** el fin del incidente de desacato consiste en hacer efectivo y verificar el total cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela y no la revocatoria de un acto administrativo; y **ii)** de encontrarse en desacuerdo o inconforme con lo decidido, puede acudir a las instancias correspondientes, para instaurar la acción que proceda conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar por desacato, a la Doctora Elcy Patricia Peñaloza Leal, identificada con cédula de ciudadanía número 37.545.825, en condición de Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y al Doctor Germán Alirio Cordón Guayambuco, identificado con cédula de ciudadanía número 80.210.040, en condición de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional; conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del expediente, dejando las respectivas anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c136e85d9cd58e351c211b5acbb42447d8928c6e78314fa3b1e5d663d8a037

Documento generado en 21/07/2021 02:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**